



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad civil
Radicado:	05001 31 03 003 2020-000289 00
Demandantes:	Angela María Mejía Ramírez
Demandados:	Seguros Generales Suramericana
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto No	005

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar en el escrito de demanda el domicilio de cada uno de los sujetos procesales que conforman las partes en litigio.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende. Por tal razón, deberá reformar el acápite que titula como “II Pretensiones”, indicando únicamente la tutela concreta que persigue de los demandados (declarativa o de condena), evitando acompañar el *petitum* de narraciones fácticas, juicios de valor y citas de jurisprudencia entre otros, pues estas consideraciones debe realizarlas en los respectivos acápites.
3. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión que enlista con el numero “6”, específicamente de la que solicita a título de perjuicios vida de relación, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone la circunstancia que llevan a la causación de este perjuicio.
4. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión que enlista con el numero “3” y “7”, donde solicita se condene a la aseguradora al pago de intereses moratorios, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone la circunstancia que llevan a la causación de esta prestación.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá aportar los documentos que anuncia en el escrito demanda, más específicamente en el acápite de “IV PRUEBAS”.

6. De conformidad con lo dispuesto el numeral 6° del art. 82 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 212 del mismo estatuto, se indicará la dirección electrónica donde puede ser citada la testigo Blanca Edilia Patiño Gómez. En este punto, vale aclarar que el canal digital de notificación es el correo electrónico. (Decreto 806 de 2020).
7. Dando estricto cumplimiento al mandato del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte deberá aportar en medio electrónico los anexos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.
8. Para verificar el acatamiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente al envío del escrito de demanda y anexos a la parte opositora, la parte deberá allegar la constancia de envío de manera física o electrónica.
9. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
10. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P., en concordancia con numeral 6° del artículo 82 Ibídem, para que se proceda con la solicitud del demandante de oficiar a distintas entidades para obtener información de domicilios y cuentas de correos electrónicos, se le advierte que deberá acreditar las gestiones realizadas para adquirir dicha información, de lo contrario la petición es improcedente.
11. El Dr. Alejandro Munera Sanín deberá presentar el poder que lo habilite para representar los intereses de los demandantes. El poder deberá contener las exigencias dispuestas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, como incluir su correo electrónico, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Se advierte que de no tener inscrito el correo electrónico en esta base de información o no coincidir el aportado con el suministrado en el poder se procederá al rechazo de la demanda (numeral 5 del artículo 90 del C. G. del P.).
12. La parte dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C. G del P., y deberá allegar los certificados de existencia y representación de la Asegurad Seguros Generales Suramericana S.A. y la Empresa de la Grúa -Servitodo Asistencia S.A.S.
13. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c37ceecd6b396c9f3072095636433a7e8f36ea6590f1773c5169466602e483**

Documento generado en 14/01/2021 08:11:09 a.m.